

Efectos de la sentencias de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial referencia a Uruguay y España

*Nils Helander Capalbo**

Introducción

Este estudio presenta una reseña de los rasgos relevantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con especial referencia a sus efectos en los ordenamientos jurídicos de Uruguay y España. Su objetivo procura responder a una pregunta o problema central: ¿pueden aplicarse esas sentencias en los ordenamientos internos de dichos Estados?

No se pretende un estudio comparativo de las relaciones de esos tribunales entre sí, sino de los efectos de sus sentencias, en particular sobre su cumplimiento en el orden jurídico interno de España y Uruguay. Se ha seleccionado un sector de dos sistemas de protección regional de los derechos humanos: el de los tribunales y sus sentencias. Se trata de un sector porque, tanto en el ámbito americano como en el europeo, el estudio completo de los sistemas de protección de derechos (entendidos como el conjunto de elementos interrelacionados que componen un todo), excede el ámbito de análisis aquí elegido.

Actualmente es posible hablar de sistemas multinivel de protección de los derechos. El sistema interno es el que se configura a partir del ordenamiento jurídico de los Estados, con especial respaldo en la

* Abogado uruguayo, profesor de Derechos Humanos en las universidades de la República y Católica de Uruguay y del Diplomado en Derechos Humanos IIDH-AUSJAL. Posgrado en Garantías de los Derechos Humanos por la Universidad Pompeu Fabra, España; especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Católica, Uruguay. Ha sido asesor parlamentario, ha publicado varios trabajos en revistas jurídicas y ha expuesto en diversos eventos sobre derechos humanos.

Constitución, su norma suprema. Puede contener a su vez, diferentes niveles de protección, por ejemplo en casos de Estados compuestos. A su lado se encuentra el sistema internacional, integrado por diversas fuentes, entendidas como conjunto de actos o hechos generadores de obligaciones internacionales que contraen los Estados. Entre éstas tienen singular relevancia los tratados o pactos, generalmente multilaterales, que celebran entre sí los Estados. En este ámbito de protección compartido, sin embargo, los sistemas de protección no están en posiciones simétricas, sino que por el contrario, el internacional es complementario y subsidiario del interno. Las piezas fundacionales de este último, como es conocido, son la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Cuando aquí se habla de tribunales se alude a órganos jurisdiccionales de protección de derechos instituidos en tratados internacionales celebrados entre Estados. Estos les confieren competencia para conocer en litigios en que se ventilan demandas promovidas por particulares que –actuando individualmente, en grupos u organizaciones no gubernamentales– alegan incumplimientos de las obligaciones contraídas por los Estados, que se traducen en vulneraciones de derechos. Por definición y en principio, estos tribunales están dotados de potestades para conocer en dichos asuntos, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Como es sabido, los tribunales internacionales carecen de poder coercitivo, por lo que su potestad de hacer ejecutar lo juzgado es débil. Sin embargo, se las han ingeniado para que sus sentencias no queden en retórica vacía. También se hace referencia a algunos tribunales internos (Tribunal Constitucional de España y Suprema Corte de Justicia de Uruguay, por ejemplo).

En cuanto a las sentencias, éstas se entienden como actos jurídicos consistentes en decisiones de tribunales que luego de un proceso, ponen fin a un litigio entre partes, adquieren el carácter definitivo e inmutable de la cosa juzgada y son de cumplimiento obligatorio. Conocer el alcance de las sentencias como decisiones finales de los tribunales es una forma de análisis institucional que conduce al conocimiento de la extensión de las obligaciones de los Estados y de los derechos de las personas.

Esa longitud viene determinada por lo estipulado en los documentos jurídicos que reconocen derechos y además, por la interpretación que de ellos hacen los tribunales. Igualmente, se considerará de manera básica la normativa interna de España y Uruguay y su interpretación.

Quedan fuera de este estudio otros ámbitos de protección de derechos, como por ejemplo, los catálogos de derechos específicos que los tratados instituyentes de los tribunales reconocen. En el ámbito regional americano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados específicos, así como la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el “circuito europeo” de protección¹, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otros. Otras decisiones de los tribunales y las resoluciones de otros organismos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados, respecto de los derechos, también quedan fuera. Por ejemplo, en el sistema universal de la Organización de Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Derechos Humanos o las observaciones de los comités de los tratados.

En otras palabras, el marco teórico de este estudio refiere a un tipo de garantías procesales de los derechos, entendidas como técnicas de tutela o aseguramiento de los mismos, ya sea que operen en el orden normativo o institucional, interno o internacional. Como ha expresado el profesor italiano Luigi Ferrajoli, autor de una teoría garantista del derecho, las garantías de los derechos no están dadas de un día para el otro, ni de una vez, sino que responden a un proceso gradual. El proceso histórico de gestación de los sistemas de garantía internacional para la efectividad de los derechos confirma lo anterior, y revela que uno de los aspectos más controversiales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IIDH) es el cumplimiento de las decisiones de

¹ Expresión del Prof. Alejandro Saiz Arnaiz. Ver sus trabajos: “El Convenio de Roma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la cultura común de los derechos fundamentales en Europa” y “El Protocolo XIV y los nuevos requisitos de admisión de las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, materiales distribuidos en el Curso de Posgrado “La garantía de los derechos fundamentales y dimensión multinivel”, Universidad Pompeu Fabra, junio-julio 2011.

los órganos de contralor creados por los tratados. Cuando esos órganos de contralor son tribunales y quienes resultan sujetos de ese contralor son Estados, se ingresa en un campo de estudio complejo, en el cual las decisiones obligatorias de aquellos deben coexistir con el accionar de los Estados, los que ejerciendo su soberanía (entendida como poder de autogobierno e independencia) suelen no coincidir con la calificación que de su conducta aquellas decisiones efectúan. De allí proviene el interés en este tema. Un análisis pretendidamente riguroso, por cierto, no excluye un examen crítico de la jurisprudencia, imposible de eludir en un estudio de esta índole.

Este trabajo persigue un segundo objetivo que consiste en aportar elementos para un acercamiento académico entre personas de continentes diversos, como el americano y europeo, cuyo intercambio de experiencias ayude a la comprensión y mejoramiento de los sistemas de protección regionales de los derechos humanos.

1. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978. La CADH tiene un preámbulo, 82 artículos distribuidos en tres partes, once capítulos y dos protocolos adicionales. A los efectos de este trabajo, importa especialmente el capítulo octavo, denominado “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (arts. 52 a 69), dedicado a su organización, competencias, funciones y procedimiento.

En el sistema de protección de derechos delineado por la CADH, importa destacar el art. 33 que dispone:

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Uno de los rasgos relevantes del Sistema Interamericano es la existencia de dos órganos para intervenir en asuntos en que se demande a los Estados. Por un lado está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos a través de diferentes atribuciones, entre las que destaca la de formular recomendaciones a los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos (art.41). Por otro lado, la CADH instituye a la Corte IDH, órgano judicial (integrado por siete jueces, art. 52) autónomo e internacional, con competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (art. 62.3). Por tanto, otra de las características saltantes del Sistema es la competencia facultativa (por ende no obligatoria) de la Corte IDH.

La Corte IDH, además, tiene competencia contenciosa (arts. 61 y 63) y consultiva (art. 64) “acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”. Esta última competencia le confiere facultades interpretativas abstractas.

En cuanto a la legitimación para presentar quejas o demandas por vulneración de derechos, importa destacar que no existe acceso directo de las víctimas a la Corte IDH. Dispone el art. 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”. Ante la Comisión (a la que también pueden dirigirse los Estados si aceptaron competencia, art. 45) se desarrolla un procedimiento que puede culminar con la remisión del asunto a la Corte. A su vez, establece el art. 61: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. A través de modificaciones en el Reglamento de la Corte, se autoriza en su art. 25 a las presuntas víctimas, después de notificado el

escrito de sometimiento del caso, la presentación de forma autónoma durante todo el proceso ante la Corte.

Al margen de las características centrales del Sistema que se han expuesto, y en cuanto a lo específico de este trabajo dedicado a las sentencias, se previene en la CADH que el fallo será definitivo, inapelable y motivado (arts. 67 y 66).

Por tanto, las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada entre las partes y son de cumplimiento obligatorio por los Estados, siendo ambos los efectos inmediatos de las mismas. Dispone el art. 68.1: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

Cuando las sentencias son estimatorias, son así mismo declaratorias y condenatorias. Dispone el art. 63.1:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este texto ha permitido a la Corte considerar que la Convención opta por un sistema de reparación integral del daño, debiéndose ante todo, y si ello es posible, restablecer al lesionado en el goce de su derecho por el Estado, reparar las consecuencias de la violación e indemnizar en su caso, tratándose de obligaciones que debe cumplir el Estado, si así se lo impone la sentencia.

Para el caso de incumplimiento de las sentencias por los Estados, la CADH contiene dos disposiciones expresas: el art. 68.2, que establece que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, y el art. 65, que prescribe: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Con base en este conjunto de normas convencionales (y de otras a las que luego se hará referencia) la propia Corte IDH ha determinado a través de su jurisprudencia, los contenidos de sus sentencias dictadas en el ejercicio de su competencia contenciosa y el alcance que entiende posee la obligatoriedad para los Estados de las sentencias. La doctrina en general, aunque con algunas voces críticas², ha compartido las posturas de la Corte. Así se han ido configurando los parámetros que en el presente dan marco al cumplimiento efectivo de las sentencias y las modalidades de su ejecución.

Destacamos a continuación, siguiendo al Prof. Ayala Corao³, algunos rasgos centrales de las sentencias y de la etapa de su cumplimiento y ejecución, según el entendimiento que de ellas hace la Corte IDH:

1. Las sentencias de la Corte IDH pasan en autoridad de cosa juzgada formal y material y tienen efectos inmediatos entre las partes y efectos indirectos para todos los Estados partes en la CADH, las víctimas y la CIDH. Se llaman también efectos generales o *erga omnes*. La cosa juzgada opera no sólo frente al caso concreto sino también frente a futuros casos. La Corte es el intérprete supremo de la CADH (art. 62). Esto se fundamenta en la norma que ordena transmitir el fallo a los Estados parte en la CADH (art. 69) y en el derecho al trato judicial igualitario (art. 24).
2. Esos efectos indirectos se han notado en la jurisprudencia de varios Estados, que a pesar de no haber sido parte en el proceso ante la Corte IDH, han decidido incorporar los estándares de esas sentencias internacionales. Como ejemplo de ese seguimiento, se menciona a la Corte Suprema Argentina, la que cuando declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, se fundó en la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú.
3. Los contenidos básicos de las sentencias de fondo y reparaciones (también las hay sobre excepciones preliminares, interpretativas y las

² Ver el trabajo de Ezequiel Malarino en la publicación: *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2010.

³ Ayala Corao, Carlos, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales*, Año 5. No. 1, Universidad de Talca, Chile, 2007, pág. 129 y ss.

medidas provisionales) son la declaración de los derechos violados y las obligaciones incumplidas por el Estado, el establecimiento de la responsabilidad internacional del mismo y las reparaciones, disponiéndose muchas veces que la sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. Algunas de estas medidas reparadoras son específicas para las víctimas, como brindarle un tratamiento médico o reponerla en un cargo, y otras son generales, sobre la base de los deberes del Estado de prevención y no repetición, como por ejemplo: revisión de planes de seguridad, cursos de formación para funcionarios públicos, entre otras.

4. Una de las medidas reparatorias más comunes ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias, es el mandato a los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos –en especial las que la Corte califica de graves–, que subsiste a cargo del Estado hasta su total cumplimiento y, aunque es obligación de medios, no es una mera formalidad y debe ser asumida con seriedad.
5. Otra de las medidas reparatorias más comunes es la condena a los Estados al pago a las víctimas de sumas de dinero por concepto de indemnización compensatoria por daños materiales, morales, costas y gastos judiciales.
6. Es variada la gama de otras medidas reparatorias ordenadas en sus sentencias por la Corte IDH a los Estados. Para justificarlas se funda en su facultad innominada, otorgada por la CADH, de disponer se garantice a la víctima el goce de su derecho violado y se reparen las consecuencias de la medida o situación de vulneración. Entre ellas se destacan: la modificación de la Constitución para adaptarla a la CADH; la adopción, modificación o declaración de ineficacia de leyes; la adopción de actos de gobierno o administrativos por parte del Poder Ejecutivo, como por ejemplo, poner en libertad a una persona.
7. El cumplimiento y la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte IDH, es potestad de ésta y obligación de los Estados que han ratificado la CADH y aceptado su jurisdicción. Además, las víctimas tienen derecho a que se cumplan y ejecuten esas sentencias. Se fundamenta en:

- a. las potestades propias de la función jurisdiccional que ejerce y que emanan del art. 63 de la CADH, las que no son taxativas ni restrictivas. Permiten a la Corte desarrollar ampliamente sus facultades tutelares y reparadoras respecto de víctimas actuales y potenciales, ordenando a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar;
 - b. las víctimas poseen el derecho a la tutela judicial efectiva internacional que comprende el derecho a que la sentencia sea cumplida y ejecutada. Ese derecho debe ser interpretado como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que exige que los Estados parte se comprometan a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (art. 25 CADH).
8. Las sentencias de la Corte IDH emanan de un tribunal internacional o transnacional y son de obligatorio cumplimiento o acatamiento por los Estados parte, debiéndose ejecutar directa y voluntariamente por el Estado demandado sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o *exequatur* (art. 68.2 de la CADH) por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados.
 9. Los Estados deben proceder de buena fe en la ejecución de las sentencias. Deben notificar las sentencias de la Corte IDH a los órganos competentes, que deben cumplir y ejecutar la sentencia dentro de su ámbito de jurisdicción. Los tribunales nacionales no deben ser ajenos a la solución, ya que deben adoptar medidas judiciales (sentencias) desaplicando normas o interpretarlas de manera restrictiva, para permitir embargos, órdenes de pago contra partidas presupuestarias, etc. Lo mismo en lo que refiere a otros poderes u organismos del Estado.
 10. La falta de adopción por parte de un Estado de los mecanismos apropiados para la ejecución de las condenas, configura una violación del art. 2 de la CADH, en tanto el Estado deja de cumplir con su obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter.

11. Hay Estados que, al margen del cumplimiento específico de lo ordenado por las sentencias de la CADH, han adoptado medidas constitucionales y legislativas en el orden interno para facilitar el cumplimiento. Es el caso del art. 31 de la Constitución de Venezuela de 1999, la ley colombiana No. 288 de 1996 y de la ley peruana 27.775 de 2002.
12. La Corte IDH ha dispuesto que la supervisión del cumplimiento de sus sentencias le pertenece, pese al silencio convencional al respecto⁴, tratando el tema en varios casos, como el caso Baena, Ricardo contra Panamá. La CADH asigna esa competencia a la Asamblea General de la OEA (art. 65), que en el tema no ha tenido una actuación destacada. La Corte funda su posición, entre otros argumentos, en que se trata de una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales y al deber de los Estados de acatar las obligaciones establecidas por ella (caso El Amparo contra Venezuela). Basada en el art. 69 de su Reglamento, aplica un procedimiento contradictorio, solicita informes a las partes sobre el cumplimiento de sus fallos y en algunos casos, las convoca a audiencia en su sede, antes de dictar resolución al respecto. En varias de estas resoluciones, la Corte IDH ha mantenido abierta la supervisión, refiriéndose a la falta de cumplimiento en que los Estados incurren con respecto a la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (casos Baldeón García y Barrios Altos contra Perú). La Corte IDH ha dicho que ninguna ley de derecho interno, incluyendo las de amnistía y los plazos de prescripción, así como la cosa juzgada fraudulenta, pueden ser invocadas como obstáculos válidos en esos casos para cumplir los mandatos, dado que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el DIDH. Así, en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica, dispuso se dejara sin efecto la sentencia de condena penal, argumentando que las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

⁴ Burgorgue-Larsen, Laurence y Amaya Úbeda de Torres, *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*. Civitas, Thomson Reuters, España, 2009, pág. 41.

2. La ejecución de las sentencias de la Corte IDH en Uruguay

La sentencia de la Corte IDH, dictada el 24 de febrero de 2011, en el caso Gelman contra Uruguay, fue la primera emitida en contra del Estado uruguayo, por lo que la cuestión de la ejecución de estas sentencias en el orden interno es de reciente data.

En los puntos resolutivos se declara que el Estado es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García, por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman y por la violación de los derechos a la integridad personal y protección a la familia en perjuicio de Juan Gelman, entre otros, identificándose un conjunto de normas aplicables pertenecientes a la CADH y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo la sentencia dispone sintéticamente:

1. Que en un plazo razonable el Estado debe investigar los hechos del caso, determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que la ley prevea.
2. Que el Estado debe acelerar la búsqueda de María Claudia García o de sus restos mortales.
3. Que el Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la CADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la sentencia.
4. Otras medidas que el Estado debe realizar e implementar, como ser: la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos del caso, la colocación de una placa, la realización de publicaciones, la implementación de un programa permanente de derechos humanos dirigido a fiscales y jueces, garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas

durante la dictadura, que reposa en archivos estatales, y pagar, dentro del plazo de un año, determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

5. Que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, debiendo el Estado rendir, dentro del plazo de un año, un informe sobre las medidas adoptadas para tal efecto.

Importa destacar especialmente lo referido al punto 11 del párrafo 312 de la sentencia (punto 3 de la lista precedente). La ley mencionada de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado es la No. 15.848 de 22 de diciembre de 1986, cuyos artículos 1o., 3o., y 4o. fueron declarados inconstitucionales por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay No. 365 de 19 de octubre de 2009 y otras sentencias posteriores.

En Uruguay la declaración de inconstitucionalidad sólo tiene efectos para el caso concreto (art. 259 de la Constitución). Aunque técnicamente la Suprema Corte de Justicia determinó que la ley antedicha no es una ley de amnistía, su aplicación benefició a policías y militares que presuntamente intervinieron en hechos delictivos, archivándose las causas penales en las que estaban imputados de la comisión de diversos delitos.

La aplicación y eficacia en el orden jurídico uruguayo de esta sentencia de la Corte IDH genera complejos problemas jurídicos. Coexistió durante un breve lapso con la Ley 15.848, que no fue derogada explícitamente aunque sí en forma tácita, como lo veremos luego. Ésta fue aprobada por un Parlamento legítimo en un Estado de Derecho y ratificada por la ciudadanía en dos ocasiones, habiendo fracasado un intento de impugnación mediante el recurso de referéndum (1989) y un proyecto de reforma constitucional en el que se la declaraba nula (2009).

La Corte IDH realiza una ponderación que desarrolla en el párrafo 239 de la sentencia, donde se expresa que

[...] la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados [...] por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías [...] [y citando a la Suprema Corte uruguaya en el caso antes mencionado aquí, dice que] no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados [los derechos].

En Uruguay se ha valorado críticamente la sentencia por un sector de la doctrina, señalándose que la propia CADH, en su art. 27, establece una nómina de derechos y las garantías judiciales indispensables para la protección de los mismos, que no pueden ser suspendidos en ningún caso, por lo que habrían adquirido el rango de normas de *jus cogens*. También se ha invocado la cosa juzgada y la regla del *non bis in idem*, prevista en el art. 8.4 de la CADH, como normas que la Corte no toma en cuenta en estos casos. Por otro lado, se dice que aplica la noción de “graves violaciones a los derechos humanos” para excepcionar normas expresas de la CADH. También se ha argumentado que la ley de caducidad no ha impedido las investigaciones judiciales en sedes civiles y que varias sentencias civiles otorgaron reparaciones económicas a las víctimas. Por otro lado, se afirma que las víctimas no tienen un “derecho a la represión penal” y que la acción penal en Uruguay está sujeta al principio de oficialidad, por lo que el Estado puede renunciarla. Por tanto, para algunos autores, esta sentencia de la Corte IDH no sólo contraviene el orden jurídico uruguayo, sino la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha interpretado la Convención en forma evolutiva y ha desarrollado en muchos aspectos una labor pretoriana. En su primera y célebre sentencia sobre el fondo, dictada el 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en que se ventilaba una desaparición forzada, la Corte, sobre la base del art. 1 de la CADH, desarrolla los contenidos de las obligaciones de los Estados parte de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella” y la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Dice en el párrafo 166: “Como consecuencia de esta obligación (la de garantizar) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el

restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Pero también dice el párrafo 181 de aquella sentencia:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. **Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza**, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance. (Subrayado del autor.)

Sin dudas que si bien se admite por la Corte en el presente que la obligación de prevenir, investigar y sancionar es una obligación de medios y no de resultado, una frase como la destacada anteriormente no se incluye en la sentencia contra el Estado uruguayo, ni es la posición seguida desde hace muchos años.

El centro de la argumentación de la Corte está, a nuestro juicio, en esta sentencia y otras similares, en el alcance que asigna a los arts.1 y 2 de la Convención, que establecen obligaciones de cargo de Estado, especialmente de respeto y garantía de los derechos, de la que se deriva la obligación de prevenir, investigar y sancionar. Estas obligaciones coexisten con derechos de las víctimas, como los previstos en los arts. 8 y 25 de la Convención, que prevalecen sobre otros derechos, como la prescripción del delito o la cosa juzgada, o las amnistías que pueden invocar las personas a quienes se acusa de delitos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos.

Por nuestra parte entendemos, en concordancia con el Prof. Risso Ferrand⁵, que habiendo el Estado uruguayo aceptado la jurisdicción de la Corte IDH debe dar cumplimiento integral a la sentencia a través de sus poderes y organismos públicos competentes, en especial el Poder Judicial.

⁵ Risso Ferrand, Martín, “El derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia”, *Estudios Jurídicos*, No. 8, Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, 2010.

El Estado uruguayo, pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia del caso Gelman, adoptó en 2011 medidas de orden legislativo y administrativo. La primera fue la aprobación de la Ley 18.831, el 27 de octubre. Por la misma se restablece el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado, que se había declarado caduca por la antes mencionada Ley 15.848. También se establece que no se computará plazo alguno de caducidad o prescripción respecto de estos delitos desde la vigencia de la Ley de Caducidad del 22 de diciembre de 1986 al presente. Por último (art. 3), se declara que los delitos antes aludidos son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte. La segunda medida es de orden administrativo y consiste en la revocación de los actos administrativos por los que el Estado declaró que determinados casos estaban incluidos en la Ley de Caducidad, bloqueando la posibilidad de que continuaran las indagatorias penales relativas a delitos antes aludidos.

La principal objeción aplicable a la Ley 18.831 y al acto administrativo indicado en el párrafo anterior, a la luz del ordenamiento interno, es su efecto retroactivo, que afecta derechos y garantías de quienes se beneficiaron en sede penal con la aplicación de la Ley de Caducidad. Esta ley ya ha sido tachada de inconstitucional, por lo que nuevamente, será la Suprema Corte de Justicia, la que tendrá la última palabra.

3. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH fue instituido por el originalmente denominado Convenio para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de setiembre de 1953. Es el más antiguo de los tribunales internacionales con competencia específica para determinar violaciones de derechos humanos por los Estados.

El CEDH contiene un preámbulo, 59 artículos distribuidos en tres títulos y catorce protocolos adicionales facultativos. A los efectos de este trabajo, nos interesa el Título II, denominado Tribunal Europeo de Derechos Humanos (arts. 19 a 51), que trata básicamente del estatuto de los jueces, integración en diversas formaciones del Tribunal y

competencias, procedimiento de las demandas y sentencias. También revisten importancia para este trabajo los protocolos 11 y 14, que modificaron diversos aspectos procesales del sistema de garantías de los derechos.

El CEDH fue concebido por sus redactores como un tratado clásico de derecho internacional entre Estados miembros del Consejo de Europa, aunque con las características de los tratados de derechos humanos, por cuanto los Estados no se limitan a establecer obligaciones recíprocas entre ellos, sino especialmente obligaciones objetivas frente a las personas que estén en su jurisdicción y sin perjuicio del sistema de garantía colectiva que se anuncia en el Preámbulo. Dice su art. 1: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”.

El art. 19 establece: “Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado ‘el Tribunal’. Funcionará de manera permanente”.

Así mismo, el art. 32 dispone:

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Originalmente, se estipuló un sistema con reparto de competencias entre una Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Luego de la aprobación del Protocolo 11, que entró en vigencia en 1998, se suprimió la Comisión, aunque se estableció en cambio un sistema de doble jurisdicción que comprende salas que pueden remitir los asuntos a la Gran Sala. Otra modificación importante consistió en que el Tribunal pasó de ser de jurisdicción facultativa a tener jurisdicción obligatoria para los Estados parte del CEDH.

Un rasgo saliente del sistema del CEDH es que, además de los Estados, cualquier persona física, organización no gubernamental o

grupo de particulares que se considere víctima de una violación por un Estado parte de los derechos protegidos por el Convenio o sus protocolos, tienen legitimación directa para acudir al Tribunal (art. 34). A su vez, entre las condiciones de admisibilidad más importantes está el agotamiento previo de los recursos internos, el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva y la existencia de un “perjuicio importante” (art. 35). El TEDH también tiene competencia para emitir opiniones consultivas, pero sólo a petición del Comité de Ministros (arts. 47 a 49 del CEDH).

En cuanto a la naturaleza de las sentencias del Tribunal, se dispone que son definitivas y deben ser motivadas (arts. 42, 44 y 45 del CEDH). Son además declarativas y obligatorias. Estas características surgen de la lectura de los artículos 46 y 41 del CEDH. El 46 dice en su inciso 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”. En el 2: “La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Consejo de Ministros, que velará por su ejecución”.

A su vez, el art. 41 reza: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

Estas sentencias, cuando son estimatorias, declaran, ponen de manifiesto o comprueban la vulneración de derechos y establecen la responsabilidad internacional del Estado en cuestión. En principio el Tribunal sólo verifica la eventual violación del CEDH. No es un organismo supranacional. No tiene potestad para ordenar medidas a los Estados, ni puede anular ni corregir decisiones de las autoridades o anular normas de derecho interno. No es, por consiguiente, un tribunal de última instancia o de casación. Esto significa que las sentencias no son condenatorias ni tienen efecto ejecutorio directo.

Las sentencias, no obstante lo dicho, son obligatorias para el Estado demandado (art. 46) y tienen el efecto directo de la cosa juzgada entre partes. Aunque el TEDH no lo ha explicitado, despliegan también un efecto indirecto llamado de “cosa interpretada”. Es la que desborda los

límites del caso, según Argelia Queralt⁶ y supone que las interpretaciones del TEDH tienen alcance general o *erga omnes*, es decir, vinculante respecto de todos los Estados y autoridades nacionales, incluidas las judiciales, que deben adecuar sus decisiones al entendimiento del alcance de los derechos del CEDH efectuado por el TEDH, según Carrillo Salcedo⁷. Esto por cuanto el TEDH es el intérprete supremo del CEDH, según su art. 32.

En los primeros tiempos de vigencia del CEDH, con base en la admisión de que los Estados no dispusieran de mecanismos adecuados en el derecho interno para cumplir efectivamente una sentencia (art. 41), se entendía que los Estados no quedaban obligados a dar efectividad en el derecho interno a la misma. Se aceptaba que los Estados disponían de un amplio margen de discrecionalidad en la elección de los medios y métodos para ejecutar las sentencias. En esos primeros años, el cumplimiento efectivo de éstas no fue satisfactorio. Si se emitía una sentencia que declaraba la vulneración de derechos y el Estado no la cumplía, se establecía una “satisfacción equitativa” (indemnización mediante suma de dinero para daños materiales, morales y gastos y costas procesales), que prevé el art. 41 del CEDH. Los Estados entendían que cumplían o “acataban” mediante el pago de la indemnización, aunque la restitución de derechos de la víctima no se cumpliera. La obligatoriedad quedaba reducida a eso.

En los últimos años hubo una evolución en la doctrina, en la jurisprudencia del TEDH y en la actitud del Comité de Ministros. Los Estados, por su parte, aprobaron el Protocolo XIV del CEDH y también algunos aprobaron normas para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH.

Según la doctrina mayoritaria, los Estados están obligados jurídicamente por el fallo. Se entiende que la obligación de acatar (cumplir) es de resultado, real y efectivo, y su contenido es la *restitutio in integrum* de la víctima. Se fundamenta en el art. 46.2 del CEDH. El Estado tiene

⁶ Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, cap. I, págs. 7 a 69.

⁷ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Editorial Tecnos, Madrid, 2004.

la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo a su derecho interno, aunque el Convenio no prevea mecanismo alguno para ello.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha tomado un rol más protagonista en la supervisión a los Estados en el cumplimiento de las sentencias. La libertad de los Estados para cumplir no se concibe como ilimitada.

En cuanto a los cambios en la jurisprudencia del TEDH, éste ha adoptado decisiones que importan un mayor activismo. Las sentencias pasaron a incluir conjuntamente la declaratoria de la violación de derechos y la satisfacción equitativa. Se armonizan de otra manera los arts. 46 y 41 junto con el art. 1 del CEDH, que adjudica a los Estados la función de garante de los derechos. Se entiende que la obligación primera de los Estados es restituir íntegramente a la víctima sus derechos. Esto supone poner fin a la violación, restablecer la situación original, evitar que se repita y en su caso, compensar.

El CEDH se ha interpretado por el TEDH como un instrumento vivo, que evoluciona en el tiempo. También ha dicho que debe interpretarse según su objeto y fin (efecto útil) de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969). El TEDH, en varios casos, no se ha limitado al “control concreto” de compatibilidad de la actuación del Estado respecto del estándar mínimo fijado por los parámetros del CEDH, sino que ha incursionado en un “control abstracto”. Señala las causas de la violación de derechos, y ha indicado (no ordenado) a los Estados (a veces a petición del Comité de Ministros) no sólo medidas individuales para el caso concreto, sino otras, de carácter general, cuando la vulneración asume un carácter estructural. En diversas sentencias se han impuesto obligaciones positivas a los Estados, que suponen una actuación que va más allá del respeto de los derechos.

Las modificaciones introducidas por el Protocolo XIV del CEDH entraron en vigencia el 1 de junio de 2010, por lo que resulta prematuro establecer una evaluación de su rendimiento. De ellas importan los numerales 3, 4 y 5 que se agregaron al artículo 46 del CEDH y que ahora contemplan la participación del TEDH en etapa de ejecución, cometido que antes le era ajeno. El Comité de Ministros, cuando en etapa de supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva reúna

ciertas mayorías, puede remitir el asunto a resolución del TEDH, tanto para interpretar la sentencia como si un Estado incumple su obligación de acatar una sentencia definitiva. En caso de que el Tribunal entienda que hay violación, remite el asunto nuevamente al Comité para que examine las medidas a adoptar, que se presume son sanciones aunque no se especifica cuáles son.

Por último, varios Estados, en algunos casos recogiendo recomendaciones del Comité de Ministros –aunque aún no son mayoría–, han aprobado normas para dar cauce procesal interno a la ejecución de sentencias del TEDH, cuyo cumplimiento implica reabrir procesos judiciales alcanzados por la cosa juzgada.

4. La ejecución de sentencias del TEDH en España

En cuanto a la ejecución de las sentencias del TEDH en el orden jurídico español, es ineludible la cita al caso Barberá, Messegué y Jabardo. Por sentencia del 6 de octubre de 1988, el TEDH declaró que hubo violación del apartado 1 del artículo 6 del CEDH, por estimar que “el procedimiento en causa, considerado en su conjunto, no ha respondido a las exigencias de un proceso justo y público” (párrafo 89 de la sentencia). Invocando la misma, dichas personas se presentaron a la Audiencia Nacional solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria, a la que no hizo lugar, al igual que el Tribunal Supremo, al que acudieron luego. Finalmente, incoaron la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional español, que la admitió y decretó la nulidad de las sentencias condenatorias.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 245/1991 de 16 de diciembre de 1991, argumentó que

[...] el hecho de que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tengan carácter ejecutorio directo no implica la carencia de todo efecto interno de dichas sentencias, [pues] el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano cualificado que tiene por misión la interpretación del Convenio, y sus decisiones son además obligatorias y vinculantes para nuestro Estado. (Fundamento Jurídico 3.)

Como en dicho caso, la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías supuso la pérdida de la libertad de los afectados, el Tribunal Constitucional admitió el recurso de amparo para el restablecimiento

de los derechos, pero sólo lo hizo *ad hoc*, para ese caso, apoyándose en la noción de “lesión actual del derecho”, e instando a los poderes públicos a establecer cauces procesales adecuados en orden a ejecutar las sentencias del TEDH.

En oportunidad de la ejecución de la sentencia del TEDH del 23 de junio de 1993 dictada en el caso Ruiz Mateos contra España, el Tribunal Constitucional no admitió el recurso de amparo y se apartó de los criterios de la anterior sentencia.

El problema en el orden jurídico español se presenta, según la Prof. Ana Salado⁸ (2006), cuando la violación declarada por el TEDH tiene su origen en una decisión judicial interna, por efecto de la cosa juzgada. Cumplir con la sentencia del TEDH en ese caso, implica remover una sentencia firme del Poder Judicial, el que tiene asignado la competencia jurisdiccional en el Estado, y se sabe que el TEDH no es un organismo supranacional.

En cuanto a la normativa aplicable, según la mencionada profesora, la Constitución de España dispone que los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce, se interpretarán “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2). Entre dichos tratados ocupa un lugar primordial el CEDH, cuyo intérprete es el TEDH y sus decisiones son obligatorias. Dicho instrumento, de conformidad con el art. 96 de la Constitución, forma “parte del ordenamiento jurídico” español. Otra norma constitucional aplicable al caso es el art. 9.2, que exige “a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. Además, en el art. 53.1, se dispone que “los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos”.

Según sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 2000, la sentencia del TEDH puede ser considerada un “hecho nuevo”

⁸ Salado Osuna, Ana, “Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo”, en: *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, Tomo I. Thompson/Aranzadi, 2006, págs. 1833-1850.

a los efectos de promover el recurso extraordinario de revisión, por lo que ese sería el mecanismo interno de ejecución de aquellas sentencias en el marco del procedimiento penal.

No obstante la existencia de los artículos constitucionales mencionados, su consideración conjunta no ha sido convincente –hasta donde sabemos–, para unificar a la doctrina y disipar las dudas del Tribunal Constitucional –que en otros casos no ha sido claro–, mientras en el ordenamiento jurídico español no exista previsión legal que permita anular las sentencias firmes de los órganos jurisdiccionales internos⁹.

Conclusiones

1. Las sentencias definitivas de la Corte IDH y del TEDH son actos jurídicos de tribunales internacionales a quienes los Estados parte en la CADH y el CEDH, les otorgaron facultades jurisdiccionales a su respecto en lo relativo a demandas por vulneración de derechos protegidos por dichos tratados.
2. En consecuencia, esas sentencias son obligatorias para los Estados parte en la CADH y el CEDH, los que, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá, deben implementar su cumplimiento en el orden jurídico interno a través de los organismos públicos competentes.
3. En el sistema del CEDH, las sentencias mencionadas son declarativas del derecho violado y no establecen condenas u órdenes a los Estados parte.
4. El TEDH interpreta evolutivamente el Convenio Europeo (art. 32) en el sentido de que los Estados parte cumplen las sentencias con la *restitutio in integrum* o el restablecimiento en sus derechos a quienes fueron lesionados por los Estados (por quienes aquel responde) si ello es posible, sin perjuicio de la fijación de una satisfacción equitativa o indemnización, si así procede.
5. El CEDH admite que el derecho interno no permite (o permite de manera imperfecta) reparar las consecuencias de la violación de derechos (art. 41).

⁹ *Ibidem.*

6. El TEDH no puede anular ni modificar normas o actos jurídicos válidos según el derecho interno de los Estados parte.
7. En consecuencia, en la sistemática del CEDH, se acepta que por ejemplo sentencias emanadas del Poder Judicial con autoridad de cosa juzgada, se mantengan incólumes e imposibiliten la reapertura de procesos, pese a lo que dispongan las sentencias del TEDH.
8. Cuando se alega el incumplimiento de los Estados parte a dichas sentencias, da comienzo una etapa de supervisión de la ejecución de las mismas a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que es un órgano político y el propio TEDH (art. 46 con agregados del Protocolo XIV). En este ámbito, se han emitido recomendaciones a los Estados parte, a fin de orientarlos en el cumplimiento pendiente de las sentencias, de que adecuen sus legislaciones al CEDH o de que establezcan cauces procesales para la ejecución de las sentencias del TEDH, lo que varios Estados han hecho.
9. En España, no obstante la existencia de normas constitucionales que se citan en el Capítulo V, el Tribunal Constitucional no ha sido contundente en cuanto a la vía procesal adecuada para ejecutar las sentencias del TEDH, en especial cuando la cosa juzgada impide la reapertura de procesos, por lo que, desde diferentes ámbitos, se ha reclamado la intervención legislativa.
10. En el sistema de la CADH, interpretada por la Corte IDH, las sentencias son de cumplimiento obligatorio aunque estén en contradicción con el derecho interno, instándose a los Estados a que lo modifiquen para hacerlo compatible con la Convención (art. 2). No hay normas en la CADH que admitan la posibilidad de que el derecho interno no permita (o permita de manera imperfecta) reparar las violaciones de los derechos humanos (como el art. 41 del CEDH).
11. Las sentencias de la Corte IDH, cuando son estimatorias, son declarativas del o los derechos violados y además condenatorias, e imponen órdenes que los Estados deben cumplir.
12. La Corte IDH no puede anular ni modificar normas o actos jurídicos válidos según el derecho interno de los Estados parte. Sin embargo, dispone que normas internas carecen de efectos y no pueden ser aplicadas por los Estados parte.

13. Las sentencias de la Corte IDH deben cumplirse por los Estados parte en la CADH sin pase o *exequatur* alguno¹⁰, aunque ello implique desconocer la cosa juzgada o vulnerar derechos o garantías de terceros que no fueron parte en el juicio internacional contra el Estado. Para ello ha desarrollado y aplicado la noción de “graves violaciones a los derechos humanos”, cercana a los delitos de lesa humanidad, concebidos como normas inderogables de *jus cogens*.
14. Hay Estados parte en la CADH que han aprobado normas en su derecho interno que facilitan o establecen cauces procesales para el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH.
15. La Corte, en forma pretoriana, ha desarrollado un mecanismo de supervisión del cumplimiento de sus sentencias por ella misma que no tiene base convencional (art. 65 CADH).
16. El Estado Uruguayo debe cumplir con las sentencias de la Corte IDH, aunque ello pueda estar en contradicción con su orden jurídico interno, en virtud de que aceptó la jurisdicción de ésta a su respecto y en los términos de la CADH, de la cual aquella es su intérprete (art. 62.3 de la CADH).

Otras referencias

Alfonso, César, “La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la perspectiva de distintos países de América del Sur”, en: *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2010.

García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 14. Fundación Konrad Adenauer, 2008, pág. 353 y ss.

García Roca, Javier y Pablo Fernández Sanchez (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, Cap. II, págs. 169 a 323.

¹⁰ Ayala Corao, Carlos, “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”...

García-Sayán, Diego, “Justicia interamericana y tribunales nacionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 14. Fundación Konrad Adenauer, 2008, pág. 377 y ss.

León Bastos, Carolina, *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos. Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica*. Editorial Reus S.A., Madrid, 2010.

Ruiz Miguel, Carlos, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: su ejecución desde la perspectiva del derecho constitucional comparado y español*. Madrid, 1997.